



República de Colombia

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA LUCILA CHACÓN CRISTANCHO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-003 – 2015– 00300- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 28 de julio de 2015, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda por **CADUCIDAD**.

ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** con auto del 28 de julio de 2015, rechazó de plano la demanda por lo siguiente:

Dice que el acto administrativo demandado le fue notificado a la demandante el 21 de mayo de 2013, por lo que tenía para presentar la demanda hasta el 22 de septiembre de 2013, pero el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADORA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 6 de agosto de 2013, cuando había transcurrido 2

Rad. 500013333003-2015-00300-01 NR.

Actor: **DIANA LUCILA CHACÓN CRISTANCHO**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

meses, 15 días, desde la fecha de la notificación del acto administrativo demandado, teniendo la parte actora con 1 mes y 15 días, contados partir del 19 de septiembre de 2013, para instaurar la demanda en tiempo, es decir, hasta el 4 de noviembre de 2013.

Advierte que conforme al acta individual de reparto, la demanda fue presentada el 4 de junio de 2015, de tal manera, que fue radicada por fuera del término previsto en la Ley, configurándose en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (fl 49 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el anterior proveído interpuso recurso de apelación el apoderado de la demandante, argumentando que no procedía el rechazo de plano de la demanda, sino su inadmisión, para que se tuviera la oportunidad de efectuar las correcciones, que debían señalarse en tal inadmisión.

Manifiesta que aun lo que parece ser insalvable o no justificable como sería una eventual caducidad, permite discutir y aclarar el planteamiento respecto de la posible causa de su vencimiento.

Arguye que el rechazo de la demanda no puede ser un procedimiento tan rígido, pues el Legislador contempla la figura de la inadmisión, dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro de un término corrija los defectos que soporte la presentación de la demanda, una vez el Juez se los indique.

Sostiene que no otorgar el término para corregir la demanda de acuerdo con la inadmisión, como mecanismo de prevención, puede implicar que no se permite el acceso a la justicia, lesionando el derecho que se tiene para recurrir a esta (fl. 50 cuad. 1 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (Artículo 243, Inciso 1º C.P.A.C.A) por caducidad de la acción (Artículo

Rad. 500013333003-2015-00300-01 NR.

Actor: **DIANA LUCILA CHACÓN CRISTANCHO**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

169, inciso 1º C.P.A.C.A).

IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue quien que profirió la decisión de 1ª instancia (fl...).

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la decisión de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se aceptará el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si resultó acertada la decisión de la Juez A Quo, de rechazar la demanda por caducidad, o si como lo sostiene el apoderado de la demandante, lo que procedía era la inadmisión de la demanda y concederse el término señalado por la Ley para la corrección de la misma.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A, señala la oportunidad para presentar la demanda, estableciendo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de 4 meses para su ejercicio, contados partir del día siguiente de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso (numeral 2, literal d).

Lo anterior significa, que una vez pasado dicho término, **imposibilita al interesado de demandar el acto administrativo ante la Jurisdicción contencioso administrativa.**

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. **El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, y de no hacerlo, pierde la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado que la caducidad es el fenómeno jurídico que **extingue la oportunidad** de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer el respectivo medio de control¹.

Así mismo ha precisado, que la caducidad por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable, debiendo el Juez cuando la encuentre probada, declararla de oficio, aún en contra de voluntad de las partes, pues tal figura opera por el solo transcurso del tiempo y su término **perentorio y preclusivo** no se interrumpe, no se prorroga, y se suspende únicamente, con la presentación de la conciliación extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A establece la conciliación como requisito de procedibilidad, evento en el cual, el término de caducidad se suspende según lo dispuesto por el aludido artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta

¹ Auto interlocutorio del 15 de febrero de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 08001233300020159007001 (4459-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**.

² Sentencia del 1 de febrero de 2018, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 73001233100020110016501 (45048), C.P. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**.

Rad. 500013333003-2015-00300-01 NR.

Actor: **DIANA LUCILA CHACÓN CRISTANCHO**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

que se logre el acuerdo conciliatorio, o el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que sea exigido por la ley, o se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la misma Ley, o venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. La suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En ese orden de ideas, se concluye que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber acudido dentro del término señalado en la Ley para reclamar su derecho, la que se configura con el transcurso del tiempo y el no ejercicio de acción, constituyéndose propiamente en una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el plazo establecido por el ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que se extinga la pretensión desde la base o el nacimiento³, por lo mismo, este fenómeno procesal opera ipso iure o de pleno derecho, por no admitir renuncia ni ser improrrogable, y como se dijo hace un momento, una vez el Juez verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la correspondiente acción, tiene la obligación de declararla de oficio.

CASO CONCRETO

Según el recurrente, en el presente asunto se debió inadmitir la demanda y otorgarse el término estipulado en la Ley, para subsanar los yerros que se advirtieran en el auto inadmisorio, pero no rechazarla de plano, aun de llegarse a presentar la caducidad de la acción, para de esta manera se tenga la oportunidad de discutir y aclarar la posible causa de su vencimiento.

Para la Sala este argumento no está llamado a prosperar, porque de encontrarse que en el asunto en cuestión se presentó el aludido fenómeno, procede el rechazo de plano de la demanda, porque como se explicó en el marco teórico de esta providencia, esta figura opera de pleno derecho, sin que admita su renuncia ni su prorrogación, por ser de orden público, conllevando a la **pérdida de oportunidad de ejercer una acción para el reconocimiento de un derecho** y como tal escapa a la autonomía de la voluntad.

Además, la demanda se inadmite cuando la misma carezca de los requisitos señalados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A (artículo 170

³ CE: sentencia del 7 de marzo de 2012, Sección 3a, Subsección A, expediente 22.734.

C.P.A.C.A), que atañen a requisitos de forma y que por lo mismo pueden ser subsanables, pero diferente sucede cuando aquella no se presenta en tiempo, porque en este evento debe rechazarse de plano, al prelucir para la persona su derecho de acción.

Fue el mismo Legislador el que estableció que cuando opere la caducidad, se debe rechazar de plano la demanda, como lo consigna el artículo 169 del C.P.A.C.A. Textualmente dice la norma:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...) (Negrilla fuera de texto).

Como se indicó en párrafos precedentes, el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado.

En la demanda se pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No 002 del 16 de mayo de 2013 y 003 del 21 de mayo de 2013.**

Con los documentos allegados con la demanda, se tiene lo siguiente:

- Por medio de la **Resolución No 002 del 16 de mayo de 2013**, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRAFLORES- GUAVIARE**, declaró insubsistente el nombramiento de la señora **DIANA LUCILA CHACÓN CRISTANCHO** del cargo de Secretaría Nominada, a partir del **17 de mayo de 2013** (fl 31 C-1ª inst).
- El **16 de mayo de 2013** se notificó personalmente de esa decisión a la demandante, acto en el cual manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 32 C-1ª inst).
- Con la **Resolución No 003 del 21 de mayo de 2013**, se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión inicial y se negó el recurso de apelación (fls 34 – 37 C-1ª inst).
- Con documento fechado el **21 de mayo de 2012**, que en realidad corresponde al año 2013, pues no de otra manera se hizo referencia a la decisión del 21 de mayo del año en curso que negó la revocatoria

el **05 de noviembre de 2013** y como la demanda se instauró el **04 de junio de 2015**, según da cuenta el acta individual de reparto (f. 47 C-1ª inst), es decir, más de 1 año después, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se confirmará la decisión de 1ª instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

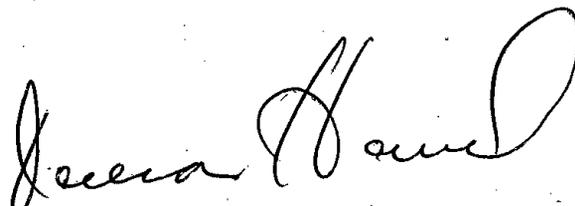
SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 28 de julio de 2015, mediante el cual **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

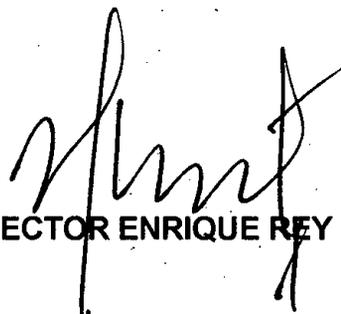
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No

16.



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Impedida